

COMENTARIOS RECIBIDOS:

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa (SEDAPAR), Instituto Nacional de Calidad (INACAL), Organismo Técnico de la Administración de los servicios de Saneamiento (OTASS), Rosa María Jiménez Milon en representación de Mogua Solutions.

COMENTARIOS AL PROYECTO NORMATIVO QUE APROBARÍA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y EL ANEXO N.º 4 DEL REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN”.

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
1	<p>“Artículo 76.- Abastecimiento en caso de interrupciones</p> <p>(...)</p> <p>76.2 La empresa prestadora debe asegurar el abastecimiento diario de un volumen mínimo de agua potable a todas las zonas afectadas, independientemente de los medios utilizados, de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $Vol(m^3) = \frac{N * Vuu}{1000}$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vol: Volumen diario de agua potable a suministrar a las unidades de uso afectadas por la interrupción (expresado en m³). - N: Número de unidades de uso afectadas. - Vuu: Es el volumen diario mínimo por unidad de uso a abastecer (siendo este volumen 	<p><u>SEDAPAL:</u></p> <p>En cuanto al numeral 76.2 del artículo 76 en comentarios, precisamos que considerando el número de unidades de uso y conexiones domiciliarias que administra SEDAPAL, por ejemplo el Centro de Servicios Ate Vitarte, ratificamos que las modificaciones realizadas al artículo 76°, principalmente los numerales 76.2 y 76.6, aún se evidencia que existe una desproporción y no es técnicamente viable aplicar las fórmulas establecidas para el cálculo del dimensionamiento de las cisternas y sobre el cálculo del volumen a distribuir.</p> <p>En ese sentido, sobre la consigna de garantizar un volumen diario de 80 litros por unidad de uso cuando la interrupción del servicio afecte a menos del 10% del número de conexiones domiciliarias; y sobre la consigna de garantizar el volumen de 20 litros por unidad de uso cuando la interrupción del servicio afecte a más del 10% de conexiones domiciliarias, precisamos lo siguiente:</p>	<p><u>Se recoge parcialmente el comentario:</u></p> <p>Los párrafos 76.2, 76.3 y 76.4 del artículo 76 del proyecto, no han sido materia de la presente modificación, cabe señalar que solo se hizo una precisión en la variable Vuu para vincularlo con la propuesta de incorporación del párrafo 76.6 del artículo 76 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado mediante RCD N° 011-2007-SUNASS-CD (en adelante Reglamento de Calidad), razón por la cual no corresponde atender comentarios referidos a los párrafos indicados.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes indicado, debemos señalar que:</p> <p>I. A partir de los escenarios analizados de afectación (5%, 8% y 20%), se tiene lo siguiente:</p> <p>1. Lo propuesto en el párrafo 76.6, respecto a casos en que la interrupción afecte a más del 10% de conexiones de agua potable activas, fue planteado a partir de las reuniones y del análisis de la información remitida por las empresas prestadoras en respuesta al oficio múltiple N° 019-2022-SUNASS-DPN.</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS																																																						
	<p>mínimo de 80 litros o el volumen que resulte de aplicar la excepcionalidad contenida en el párrafo 76.6).</p> <p>(...)</p>	<table border="1" data-bbox="987 240 1227 309"> <thead> <tr> <th colspan="2">EOMR-AV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nº Conexiones Domiciliarias (CD):</td> <td>230,000.00</td> </tr> <tr> <td>Nº de Unidades de Uso (UU):</td> <td>390,484.00</td> </tr> <tr> <td>Relación entre UU y CD:</td> <td>1.70</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="887 328 1299 347">Caso 01. Tomando en cuenta el factor de la relación entre UU y CD:</p> <table border="1" data-bbox="887 347 1323 472"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Condiciones</th> <th colspan="2">Afectación < 10% (Garantizar 80lt x UU)</th> <th>Afectación > 10% (Garantizar 20lt x UU)</th> </tr> <tr> <th>5%</th> <th>8%</th> <th>20%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nº Conexiones Domiciliarias (CD):</td> <td>11500</td> <td>18400</td> <td>46000</td> </tr> <tr> <td>Nº de Unidades de Uso (UU):</td> <td>19550</td> <td>31280</td> <td>78200</td> </tr> <tr> <td>Volumen requerido (m3):</td> <td>1564</td> <td>2502</td> <td>1564</td> </tr> <tr> <td>* Nº Cisternas requeridas:</td> <td>52</td> <td>83</td> <td>52</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="887 475 1097 488">* Considerando cisternas de 10m3 y 3 viajes cada una</p> <p data-bbox="801 531 1420 628">Como se aprecia, por el número de conexiones afectadas (ir a fila del cuadro anterior), se afectaría determinado número de unidades de uso (2da fila).</p> <p data-bbox="801 665 1420 831">En ese sentido, los porcentajes aplicados de afectación son los mínimos, por lo que, en los casos de darse de una afectación total a los servicios de saneamiento, sería inviable cumplir con lo requerido en estos artículos, aspectos que la SUNASS no se encuentra amparando.</p> <p data-bbox="860 879 1319 898">Caso 02. Asumiendo que el número de UU es el mismo que las CD:</p> <table border="1" data-bbox="860 906 1350 1102"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Condiciones</th> <th colspan="2">Afectación < 10% (Garantizar 80lt x UU)</th> <th>Afectación > 10% (Garantizar 20lt x UU)</th> </tr> <tr> <th>5%</th> <th>8%</th> <th>20%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nº Conexiones Domiciliarias (CD):</td> <td>11500</td> <td>18400</td> <td>46000</td> </tr> <tr> <td>Nº de Unidades de Uso (UU):</td> <td>11500</td> <td>18400</td> <td>46000</td> </tr> <tr> <td>Volumen requerido (m3):</td> <td>920</td> <td>1472</td> <td>920</td> </tr> <tr> <td>* Nº Cisternas requeridas:</td> <td>31</td> <td>49</td> <td>31</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="860 1106 1097 1118">* Considerando cisternas de 10m3 y 3 viajes cada una</p> <p data-bbox="801 1129 1420 1362">En esa línea, en ambos casos, para un desabastecimiento del 5% del número de conexiones domiciliarias, el número de camiones cisternas requeridos supera totalmente el número de camiones cisternas que dispone el Centro de Servicio Ate Vitarte de SEDAPAL; el cual actualmente asciende a 21 camiones cisternas (de propiedad de terceros) que es destinado exclusivamente para el</p>	EOMR-AV		Nº Conexiones Domiciliarias (CD):	230,000.00	Nº de Unidades de Uso (UU):	390,484.00	Relación entre UU y CD:	1.70	Condiciones	Afectación < 10% (Garantizar 80lt x UU)		Afectación > 10% (Garantizar 20lt x UU)	5%	8%	20%	Nº Conexiones Domiciliarias (CD):	11500	18400	46000	Nº de Unidades de Uso (UU):	19550	31280	78200	Volumen requerido (m3):	1564	2502	1564	* Nº Cisternas requeridas:	52	83	52	Condiciones	Afectación < 10% (Garantizar 80lt x UU)		Afectación > 10% (Garantizar 20lt x UU)	5%	8%	20%	Nº Conexiones Domiciliarias (CD):	11500	18400	46000	Nº de Unidades de Uso (UU):	11500	18400	46000	Volumen requerido (m3):	920	1472	920	* Nº Cisternas requeridas:	31	49	31	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1451 225 2063 384">2. A partir de la información reportada por Sedapal sobre interrupciones mayores a 18 horas en el periodo del 2019 al 2022, no se evidencia la ocurrencia de “casos de afectación total a los servicios de saneamiento” a nivel de los centros de servicios de Sedapal. <li data-bbox="1451 392 2063 826">3. Del análisis de las interrupciones que superaron las 18 horas reportadas por Sedapal, se identificaron 58 interrupciones programadas y 50 imprevistas. Para ambos grupos, en promedio, las conexiones afectadas representan al 0.2% del total de las conexiones activas de la empresa prestadora (alrededor de 3,088 conexiones activas o 5,249 unidades de uso). Además, los casos de interrupciones con mayor número de conexiones afectadas representaron el 1.6% y 1% del total de las conexiones activas de la empresa, para los grupos de las interrupciones programadas e imprevistas respectivamente. <li data-bbox="1451 834 2063 1401">4. Adicionalmente, se menciona la imposibilidad de cumplir lo requerido para “casos de afectación total a los servicios de saneamiento”. Al respecto, cabe indicar que ello no se ha reportado; no obstante, hay que tener en cuenta que una afectación total a los servicios puede producirse en casos de emergencias como consecuencia de desastres naturales o situaciones en las que se afecte en forma significativa la prestación de los servicios de saneamiento. Según lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Ley Marco), el MVCS aprueba mediante resolución ministerial el Protocolo de Intervención ante una situación de emergencia en materia de saneamiento, en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres
EOMR-AV																																																									
Nº Conexiones Domiciliarias (CD):	230,000.00																																																								
Nº de Unidades de Uso (UU):	390,484.00																																																								
Relación entre UU y CD:	1.70																																																								
Condiciones	Afectación < 10% (Garantizar 80lt x UU)		Afectación > 10% (Garantizar 20lt x UU)																																																						
	5%	8%	20%																																																						
Nº Conexiones Domiciliarias (CD):	11500	18400	46000																																																						
Nº de Unidades de Uso (UU):	19550	31280	78200																																																						
Volumen requerido (m3):	1564	2502	1564																																																						
* Nº Cisternas requeridas:	52	83	52																																																						
Condiciones	Afectación < 10% (Garantizar 80lt x UU)		Afectación > 10% (Garantizar 20lt x UU)																																																						
	5%	8%	20%																																																						
Nº Conexiones Domiciliarias (CD):	11500	18400	46000																																																						
Nº de Unidades de Uso (UU):	11500	18400	46000																																																						
Volumen requerido (m3):	920	1472	920																																																						
* Nº Cisternas requeridas:	31	49	31																																																						

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>abastecimiento de agua gratuita a zonas no administradas.</p> <p>Asimismo, incluso cuando la afectación supere el 10% de conexiones domiciliarias, para el ejemplo 20%, el número de cisternas también superará el número disponible que tiene el Centro de Servicios Villa el Salvador.</p> <p>Por lo tanto, la propuesta de los citados artículos, la SUNASS no considera el impacto tarifario, el impacto a la implementación o compra de los camiones cisterna, el impacto en el mercado debido a que no existe las cantidades señaladas para alquilarlas; además se debe incorporar el costo del mantenimiento, preventivo y correctivo de las mismas.</p> <p>En esa línea, debido a que existen interrupciones de servicio imprevistas, sería imposible e irracional conseguir inmediatamente el número de camiones cisternas para abastecer a la población.</p> <p>Por otro lado, se aprecia que no se considera el impacto de incrementar el personal que sería de 4 personas por cada camión comprado, el cual superaría ampliamente la cantidad de personal actual que tiene SEDAPAL y tampoco considera el impacto tarifario, en perjuicio a los usuarios actuales y en especial para los de bajos recursos.</p> <p>Asimismo, no se ha considerado los almacenamientos internos que comprenden las edificaciones multifamiliares y viviendas unifamiliares que alcanza aproximadamente el 20% de las unidades de uso, que, al tomar conocimiento de una actividad de corte programado, generan su</p>	<p>– Sinagerd. Adicionalmente, en concordancia con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, se autoriza al MVCS para intervenir con cargo a su presupuesto en dichos casos de emergencias.</p> <p>5. De manera complementaria, cabe recalcar que lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Calidad corresponde en casos de interrupciones asociadas al mantenimiento preventivo y/o correctivo de los componentes del sistema de servicio de saneamiento.</p> <p>II. De los cálculos iniciales, la empresa indica que no cuenta con suficientes camiones cisterna a nivel de centros de servicios. No obstante, del total de camiones reportados por la empresa se identifican 28; adicionalmente, de propiedad de terceros se identifican alrededor de 300 camiones cisterna. A partir de lo señalado, la empresa puede prever realizar el abastecimiento con camiones cisterna de más de un centro de servicio, mediante el alquiler de camiones cisterna particulares, o empleando otra estrategia que identifique para optimizar el abastecimiento de los usuarios afectados, en el marco de la planificación de la atención de este tipo de casos.</p> <p>Cabe señalar que el abastecimiento a través de camiones cisterna es solo una modalidad para atender a los usuarios afectados, la empresa prestadora pueda complementar con otra modalidad como los puntos provisionales de abastecimiento fijos u otros.</p> <p>Sin perjuicio de ello, dado que, actualmente, por el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria, tanto</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>almacenamiento como prevención y no requieren dichos suministros de agua potable.</p> <p>SUNASS, no ha considerado que SEDAPAL, no cuenta con la cantidad de surtidores necesarios para suministrar agua potable a la gran cantidad de cisternas, que deban cumplir con la Resolución Ministerial N° 854-2020-MINSA, que establece Normas Sanitarias para el Abastecimiento de agua para consumo humano, mediante estaciones de surtidores y distribución con camión cisterna; estando disponible para el Centro de Servicios Villa el Salvador, solo 01 surtidor.</p> <p>Por tanto, en atención a lo antes expuesto, consideramos que el Regulador no ha estimado cómo su propuesta normativa afectaría a las EPS, respecto a los costos de cumplimiento en los que incurriría, así como los efectos negativos a aplicar a los usuarios de red (incremento de tarifa o subsidio cruzado).</p> <p>De acuerdo a lo antes expuesto, somos de la opinión que la presente propuesta y su exposición de motivos, vulneran los Principios de Actuación Basado en Análisis Costo – Beneficio y el de Eficiencia y Efectividad, recogidos en el Reglamento General de la SUNASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017- 2001-PCM.</p>	<p>Sedapal como otras empresas prestadoras vienen contratando a los camiones cisterna particulares para el abastecimiento de agua potable a zonas sin acceso a los servicios de saneamiento. En tal sentido, resulta necesario suspender la aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos 76.2, 76.3, el literal a) del 76.4 por un plazo de un año. En el mismo sentido, se dispone establecer el plazo de un año para la implementación del párrafo del 76.6 del presente proyecto.</p> <p>III. La propuesta en cuestión (incorporación del párrafo 76.6, y por ende los ajustes de la variable Vu en los párrafos 76.2, 76.3, y 76.4), tiene por objetivo mitigar el riesgo de que las empresas no logren abastecer a los usuarios afectados en casos de interrupciones de gran magnitud, por lo que se establece para estos casos un volumen diario mínimo de 20 litros por unidad de uso.</p> <p>Asimismo, respecto al análisis costo beneficio, en el marco de la aprobación de la RCD N° 012-2022-SUNASS-CD, se realizó la evaluación del impacto de la medida mediante una metodología similar al análisis costo efectividad (ACE), lo cual implicó estimar los costos de las diferentes alternativas (que incurrir tanto empresas prestadoras como los usuarios afectados) que pueden existir para abastecer un volumen mínimo de agua a los usuarios en caso de interrupciones. Para lo cual, se consideró un escenario extremo bajo el supuesto de interrupción del servicio de agua potable en uno de los distritos más grandes a nivel nacional, es decir, que se interrumpa el servicio de agua potable a 250,000 hogares (unidades de uso).</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
			<p>En tal sentido, se compararon los costos de las siguientes alternativas: (i) distribuir agua potable a la población mediante camiones cisterna y puntos provisionales fijos a cargo de la empresa prestadora (implementación de la propuesta normativa); (ii) abastecimiento de los usuarios mediante camiones cisterna particulares; (iii) abastecimiento de agua embotellada o empaquetada para consumo humano. A partir de ello, la alternativa seleccionada fue la primera debido a que representa mayor bienestar social para la sociedad (menores costos para los involucrados), es decir, el abastecimiento a través de puntos provisionales de abastecimiento fijos y camiones cisterna provistos por la empresa prestadora, por tener menor costo efectividad. Cabe señalar que este costo se estimó para un caso extremo donde se afecta a 250,000 unidades de uso; sin embargo, la mayoría de las empresas prestadoras (45) cuenta con menos de cien mil conexiones de agua potable, por lo que generalmente el número de unidades de uso afectadas por alguna interrupción es menor al ejemplo señalado.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, se considera necesario tener en cuenta que no existe suficiente disponibilidad de camiones cisterna particulares en el mercado debido a que, actualmente, los que existen son alquilados por las empresas prestadoras para el abastecimiento de agua potable a zonas sin acceso a los servicios de saneamiento. En este sentido, resulta adecuado suspender la aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos 76.2, 76.3 y el literal a) del 76.4 por un plazo de un año. En esa misma línea, se dispone establecer el plazo de un año para la implementación del párrafo del 76.6 del presente</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>Complementando lo señalado se tiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El volumen diario por habitante, considerando que cada unidad de uso tiene un promedio de 5 habitantes, es de 16 lt/hab/día. 2. Se ha considera que el abastecimiento provisional debe realizarse de 5 am. a 10 pm. (17 horas/día). 3. Si se realizara un corte de abastecimiento en toda la jurisdicción que administra el Centro Servicios de Surquillo de SEDAPAL, se requerirá de 33,881.60 m3/día. 	<p>proyecto. Plazo en el cual, de finalizarse el Estado de Emergencia Sanitaria, las empresas podrán alquilar camiones cisterna disponibles en el mercado o, alternativamente, evaluar el impacto de las disposiciones a fin de solicitar el inicio del procedimiento de revisión periódica o excepcional, según corresponda y de acuerdo con lo establecido en la RCD N.º 028-2021-SUNASS-CD que aprobó el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras.</p> <p>IV. Adicionalmente, respecto a los aspectos complementarios señalados, cabe precisar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto al volumen diario mínimo por unidad de uso a abastecer planteado es de 80 litros; en función a la cantidad promedio de habitantes, la cantidad de agua potable por habitante al día puede variar entre 16 litros y 20 litros. 2. El abastecimiento debe realizarse dentro del rango de 05:00 h a 22:00 h., según el horario que establezca la empresa. El cual puede ser menor a dicho rango, considerando la capacidad del punto provisional de abastecimiento fijo o el cumplimiento del abastecer a la población afectada por la interrupción. 3. En el supuesto del corte de abastecimiento en toda la jurisdicción del Centro de Servicios de Surquillo de Sedapal; ello implicaría una afectación de más del 10% del total de las conexiones activas del ámbito de Sedapal. En tal sentido, bajo la propuesta de

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>4. En el caso que se tuviera que abastecer mediante puntos provisionales de abastecimiento fijos, cada uno deberá contar hasta con 19 puntos de entrega simultáneos, lo que significa que en cada punto tendría que haber de 1 a 3 hidrantes.</p> <p>5. Si el abastecimiento provisional se hiciera a través de camiones cisterna, se necesitaría 941 camiones de 12 m³ de capacidad cada uno, los cuales deberían realizar 3 viajes/día.</p> <p>Por lo expuesto, se observa que la propuesta normativa planteada por la SUNASS no ha tenido un criterio de magnitud en función a la propuesta de sus fórmulas.</p> <p>Por ejemplo, como experiencia previa en una situación real, cuando se realizó el Mega Corte por los trabajos de la línea 2 del Tren de Lima, se dejó sin abastecimiento durante 3 días, a los sectores de la jurisdicción IV° 27, 28, 38, 49, 50, 51, 52 y 55 (a cargo de la Gerencia Servicio Sur Equipo Técnico Surquillo) y fueron contratados por la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico (AA TE) para abastecer dichos sectores un total de 26 camiones cisterna + 2 propios, es decir, un total de 28 camiones cisterna; sin embargo en base al cálculo realizado con las fórmulas propuestas por la SUNASS, bajo el nuevo escenario con las mismas condiciones se debería contar con 168 camiones cisterna.</p>	<p>modificatoria, se requerirían aproximadamente 8,470 m³/día y no 33,881.60 m³/día.</p> <p>4. Respecto a los puntos provisionales de abastecimiento fijo, esta es una alternativa de modalidad de abastecimiento que la empresa puede implementar de manera opcional considerando la cantidad de puntos de entrega en simultaneo factibles de implementar.</p> <p>5. En caso el abastecimiento se realice solo mediante camiones cisterna, bajo la propuesta de modificatoria, se necesitarían alrededor de 235 camiones cisterna de 12 m³ de capacidad que realicen 3 viajes/día.</p> <p>Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 76.1 la empresa prestadora puede combinar las modalidades para abastecer a la población afectada por la interrupción, considerando la viabilidad de la implementación de estos.</p> <p>V. Si bien la interrupción planteada (Mega Corte por los trabajos de la línea 2 del Tren de Lima) fue un caso real de gran magnitud, si este escenario volviera a presentarse deberá ser implementado considerando la excepcionalidad establecida en el párrafo 76.6 del artículo 76 del proyecto (ya que se superaría el 10% de las conexiones activas de agua potable de Sedapal), el cual establece que el volumen mínimo diario por unidad a abastecer es de 20 litros, considerando que cada hogar cuenta con cuatro habitantes (de acuerdo con el censo del 2017 del INEI) la dotación sería de 5 lt/hab/día, dotación menor a los 10 lt/hab/día planteado por Sedapal en el Plan</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>Esta desproporción se debe a que la SUNASS considera un abastecimiento de 16 lt/hab/día, lo cual hace literalmente imposible contar con los puntos de abastecimiento indicados (389 con hasta 19 puntos de entrega) o el número de camiones cisterna (991).</p> <p>Hay que tener en cuenta que, en caso de sismo, SEDAPAL ha considerado iniciar con un abastecimiento provisional de 4 lt/hab/día., lo cual permitirá la sobrevivencia de las personas y la no generación de desagües en un sistema secundarios de alcantarillado que puede ser seriamente afectado, y aun así con la dotación de 4 lt/hab/día se requerirá de 800 camiones cisterna para toda la ciudad de Lima, es decir que por cada litro de agua que queramos dar a la población, necesitaríamos 200 camiones cisterna, por lo que para abastecer de agua a todo Lima se necesitaría cerca de 3,200 camiones cisterna.</p> <p>Además, esta modificatoria plantea que el abastecimiento se realice durante 17 horas/día, lo que exige que SEDAPAL tenga que disponer de personal que trabaje durante ese período de tiempo, lo que representa gastos de operación de hora hombre que pudiera ser utilizado para solucionar el motivo del desabastecimiento.</p> <p>Por otro lado, el que la norma considera que debe haber un punto de abastecimiento cada 300 m. coincide con la ubicación por norma de los hidrantes instalados, es decir ante la falta de abastecimiento normal y continuo por falta</p>	<p>de Contingencia diseñado para atender la mencionada interrupción. Adicionalmente, cabe precisar que la interrupción señalada fue generada como parte de la liberación de interferencias cuya implementación se encuentra en el marco de lo dispuesto en el Reglamento que regula el Procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias aprobado mediante RCD N° 069-2017-SUNASS-CD, en concordancia con lo establecido en el Título VII del TUO del Decreto Legislativo N° 1192.</p> <p>VI. Respecto a un escenario de caso de sismo, en el que se necesitaría atender a toda la ciudad de Lima, esto se encuentra en el marco del Sinagerd conforme a lo señalado en los numerales 4 y 5 de la parte I del desarrollo de la presente respuesta.</p> <p>En cuanto al horario de atención para el abastecimiento de agua potable, revisar lo indicado en el numeral 2 de la parte IV de la presente respuesta.</p> <p>En cuanto los puntos provisionales de abastecimiento fijo, revisar lo indicado en el numeral 4 de la parte IV de la presente respuesta.</p> <p>VII. Respecto a la solicitud de aclaración o precisión de los supuestos de actuación de la empresa, revisar lo señalado en los numerales 4 y 5 de la parte I del desarrollo de la presente respuesta. Asimismo, la propuesta de modificatoria realizada que implica la inclusión del escenario excepcional de afectación, mediante el párrafo 76.6 del artículo 76 del Reglamento de Calidad, no contempla establecer</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>de agua en las redes que abastecen a los hidrantes, SUNASS pretende que se abastezca provisionalmente a la población con esos mismos hidrantes.</p> <p>Cabe indicar que en reunión remota donde participó SEDAPAL, expusimos estos argumentos a -la SUNASS y les solicitamos que sustentarán técnicamente estas fórmulas, ya que cuando este cambio de la norma estaba en proyecto consideraron que el abastecimiento provisional debía ser similar a un abastecimiento normal y continuo en cantidad de agua. Además, SUNASS se comprometió a revisar su propuesta y reformularla, para que ahora la SUNASS haya aprobado la modificatoria sin realizar consulta alguna a las EPS.</p> <p>En conclusión, SEDAPAL reafirma su posición que esta modificación al Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios no podrá ser aplicable por el sobredimensionamiento planteado por la SUNASS, lo cual lo sustentamos con el caso antes mencionado, en base a 56 sectores de abastecimiento.</p> <p>Adicionalmente, consideramos que es necesario que SUNASS aclare o precise los supuestos de actuación, esto es, si es aplicable lo regulado o no, cuando ocurra un desabastecimiento caso masivo, emergencia sanitaria o desastres nacionales.</p> <p>Por ejemplo, para el aseguramiento del abastecimiento diario de un volumen mínimo de agua potable, donde se propone la dotación de 80 lt diarios por unidad de uso, consideramos que es excesiva para un abastecimiento por Emergencia, debiéndose establecer una dotación de 4 lt/hab/día como lo considera SEDAPAL para casos de Sismos.</p>	<p>disposiciones para la atención de emergencias como consecuencia de desastres naturales o situaciones en las que se afecte en forma significativa la prestación de los servicios de saneamiento. Según la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Marco, el MVCS aprueba mediante resolución ministerial el Protocolo de Intervención ante una situación de emergencia en materia de saneamiento, en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – Sinagerd.</p> <p>VIII. Finalmente, respecto a la propuesta planteada en el último párrafo del comentario de Sedapal, consideramos que esta complementa las disposiciones de la presente propuesta de modificación del Reglamento de Calidad, toda vez que ante una interrupción mayor a 18 horas que afecte a más del 10 % de las conexiones activas de agua potable la comunicación a los usuarios afectados debe ser primordial.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que en el párrafo 76.5 del artículo 76 del Reglamento de Calidad, ya se plantea que en caso los usuarios afectados por la interrupción sean establecimientos de salud, cuarteles generales de bomberos o cárceles, la empresa prestadora debe abastecerlos bajo cualquier modalidad mencionada en el párrafo 76.1 si la interrupción es mayor a seis horas.</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>Finalmente, de acuerdo a las condiciones actuales del sistema de abastecimiento de agua potable en Lima Metropolitana y el Callao, precisamos que la alternativa viable es la que actualmente se viene aplicando:</p> <p>i) Comunicación a la población de la interrupción de servicio para que tomen las previsiones del caso, y</p> <p>ii) el abastecimiento a través de Camiones Cisterna y puntos provisionales para Hospitales, Centros de Salud e Instituciones Educativas.</p> <p>Como propuesta, se mejoraría los niveles de comunicación frente a una interrupción del servicio por la ejecución de trabajos programados, y ante interrupciones del servicio por casos de emergencia ocasionada por rotura de tuberías, realizar el abastecimiento con camiones cisterna de otros Equipos Operativos como apoyo, y optimizar los tiempos de reparación de tuberías.</p>	
2		<p><u>OTASS:</u></p> <p>Es necesario evaluar las capacidades de las empresas prestadoras para abastecer con 80 litros por habitante si la interrupción es mayor a 16 horas en las zonas afectadas, en lugar de considerar los 20 litros por habitante, cifra que se acerca a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud¹.</p> <p>Por otro lado, es importante considerar cómo se va a verificar que las empresas prestadoras cumplen</p>	<p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>El Otass ha realizado un comentario sobre un extremo de los párrafos 76.2, 76.3 y 76.4 del artículo 76 del Reglamento de Calidad que no han sido materia de la presente modificación, razón por la cual no corresponde evaluarlo.</p> <p>Sin perjuicio de los antes señalado, debemos indicar que en el comentario se citan datos imprecisos, al respecto debemos aclarar lo siguiente:</p>

¹ <https://www.paho.org/disasters/dmdocuments/Nota-tecnica-sobre-agua-saneamiento-higiene-09.pdf>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>efectivamente con entregar 80 litros por habitante y si las familias tendrán la capacidad de acarrear dicho volumen.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los 80 litros es el volumen diario mínimo por unidad de uso a abastecer y no es por habitante. - La implementación del artículo 76 del Reglamento de Calidad se realiza para interrupciones que superen las 18 horas y no las 16 horas. - Las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud publicadas en las Guías para la calidad del agua de consumo humano (OMS, 2011) sí fueron consideradas tal como se indica en el párrafo 4.3.5. del Informe N° 011-2022-SUNASS-DPN que sustenta la RCD N° 012-2022-SUNASS-CD, párrafo que se muestra a continuación: <p><i>“4.3.5 Sobre el particular, teniendo en cuenta que durante una interrupción las condiciones no son similares a un abastecimiento normal a través de la red de agua potable, el volumen a entregar a los usuarios afectados por la interrupción deberá ser el que permita cubrir como mínimo las necesidades básicas de hidratación, alimentación e higiene. En este sentido, considerando el esfuerzo para el acarreo del agua, así como las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud publicadas en las Guías para la calidad del agua de consumo humano (OMS, 2011) respecto a la cantidad de agua mínima para un nivel de servicio con acceso básico de 20 litros/habitante/día; y considerando la densidad de habitantes por hogar a nivel nacional de 4 personas, este volumen mínimo a suministrar por cada día sería de 80 litros por unidad de uso.”</i></p> <p>Asimismo, en el documento referido, la OMS establece una cantidad de 5 litros/habitante/día, para</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
			<p>un nivel de servicio sin acceso. Una situación sin acceso se aproxima a situaciones de interrupción del servicio a un gran número de conexiones; lo cual implica afectar zonas en las que la población debe desplazarse en mayores distancias para recolectar agua. Asimismo, de la información remitida por las empresas prestadoras, se advierte que cuentan con limitaciones en su capacidad operativa para atender con 80 litros, en promedio, al 10% de sus conexiones activas.</p> <p>De esta manera, la Sunass como organismo regulador de la prestación de los servicios de saneamiento busca garantizar el abastecimiento de un volumen mínimo para atender necesidades básicas de la población ante la ocurrencia de interrupciones.</p> <p>Por otra parte, si bien el tema de la fiscalización no es materia de la presente modificatoria, cabe indicar al respecto que la Sunass procederá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de General de Fiscalización y Sanción aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.</p>
3	<p>(...)</p> <p>76.3 En caso el abastecimiento de agua potable se realice mediante puntos provisionales de abastecimiento fijos, la empresa prestadora debe considerar los siguientes aspectos a cumplir:</p> <p>a) Cada uno de estos puntos debe atender una distancia no mayor de 300 metros y el</p>	<p><u>SEDAPAR:</u></p> <p>Para el caso de puntos de abastecimiento se mantiene la disposición de que estos deben de estar ubicados a una distancia no mayor a 300 metros, situación que imposibilitaría la implementación de este tipo de abastecimiento debido a.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las condiciones geográficas de la ciudad no necesariamente permiten espacios públicos con 	<p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>El comentario realizado no es materia de la modificación propuesta, razón por la cual no corresponde evaluarlo.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que los puntos provisionales de abastecimiento fijos son una modalidad de abastecimiento, para casos de interrupciones mayores a 18 horas, que puede implementar la empresa prestadora en caso cuente con la</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>número máximo de unidades de uso a abastecer es de 2500.</p> <p>(...)</p>	<p>características suficientes para habilitar un punto de abastecimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La colocación de puntos de abastecimiento requiere la participación de personal para controlar, resguardar, reabastecer, recurso que hoy en día resulta escaso para la mayoría de empresa prestadoras en el país. 	<p>infraestructura y condiciones establecidas en el artículo materia de comentario.</p> <p>Respecto a la distancia de los 300 metros, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 011-2022-SUNAS-DPN, esta se debe interpretar como una distancia a la redonda respecto del punto de abastecimiento fijo. Esto se plantea con la finalidad de generar menor tiempo y esfuerzo por parte de los usuarios para el acarreo del agua potable. En este sentido, es claro que esta disposición no obliga a las empresas prestadoras a implementar puntos provisionales de abastecimiento fijos cada 300 metros.</p> <p>Finalmente, en caso de no poder implementar estos puntos, la empresa prestadora puede realizar el abastecimiento de agua potable mediante otra modalidad como el camión cisterna u otro.</p>
4	<p>(...)</p> <p>76.3 En caso el abastecimiento de agua potable se realice mediante puntos provisionales de abastecimiento fijos, la empresa prestadora debe considerar los siguientes aspectos a cumplir:</p> <p>(...)</p> <p>b) En cada uno de estos puntos se debe contar con accesorios tipo “manifold” o similar que permitan la entrega de agua potable en simultáneo a más de un usuario afectado. La cantidad de puntos de entrega en simultáneo se define por la siguiente fórmula:</p>	<p><u>SEDAPAL:</u></p> <p>Respecto del numeral 76.3 del artículo 76 en comentarios, acerca de los puntos provisionales de abastecimiento fijos, precisamos que la norma considera que debe haber un punto de abastecimiento cada 300 metros de diámetro, para poder satisfacer las necesidades de los usuarios.</p> <p>Sin embargo, no ha considerado o previsto que existen zonas que carecen de abastecimiento en un sector determinado, este también afecta a los puntos provisionales de abastecimiento fijo, por lo que resultaría imposible contar con dicho punto para abastecer a los usuarios, ya que tampoco cuentan con los servicios de saneamiento.</p> <p><u>Comentario adicional:</u></p>	<p><u>Se recoge parcialmente el comentario:</u></p> <p>El comentario realizado al literal a) del párrafo 76.3 del artículo 76 del Proyecto no es materia de la modificación propuesta, razón por la cual no corresponde evaluarlo. Sin perjuicio de lo antes señalado, debemos indicar que los puntos provisionales de abastecimiento fijos son una modalidad de abastecimiento, para casos de interrupciones mayores a 18 horas que puede implementar la empresa prestadora, en caso de no poder implementarlos puede realizar el abastecimiento de agua potable mediante otra modalidad como el camión cisterna u otro.</p> <p>Respecto a la distancia de los 300 metros, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 011-2022-SUNAS-DPN, esta se debe interpretar como una</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	$nps = \frac{Vuu * n}{qu * ha}$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - nps: Número de puntos de entrega en simultáneo. - Vuu: Es el volumen diario mínimo por unidad de uso a abastecer (siendo este volumen mínimo de 80 litros o el volumen que resulte de aplicar la excepcionalidad contenida en el párrafo 76.6). - n: Número de unidades de uso a abastecer por el punto provisional de abastecimiento fijo. - qu: Caudal suministrado por cada punto de entrega en simultáneo (cuyo valor mínimo es de 0.2 l/s, 0.5 l/s y 0.9 l/s para diámetros de ½", ¾" y 1" respectivamente). - ha: Horas de atención del punto abastecimiento fijo dentro del horario de 5 a.m. a 10 p.m. (expresado en segundos). 	<p>En cuanto a que la SUNASS señala en la fórmula, entre otros que: "Hs Horas de atención del punto abastecimiento fijo dentro del horario de 5 am a 10 pm. (expresado en segundos)"</p> <p>Al respecto, si bien no es una propuesta de modificación lo antes citado, se debe precisar a la SUNAS que el horario resultaría confuso de determinar. En ese sentido, es importante esclarecer que se refiere: i) si la EPS debe determinar un horario para el sitio y horas de abastecimiento a ciertos sectores dentro de las 5:00 am a las 10:00 pm, o, ii) si es que debe permanecer "la cisterna" desde las 5:00 am a 10:00 pm de manera continua e inamovible en el sitio que abastece.</p> <p>Lo antes señalado, se explica considerando la escasez de cisternas y la falta de agua en el hidrante debido a que la interrupción también lo afecta, es importante precisar que el camión cisterna debe cubrir varias áreas dentro de ese horario y así surtir a la mayor cantidad de usuarios posibles.</p>	<p>distancia a la redonda del punto de abastecimiento fijo. Esto se plantea con la finalidad de que implique menor tiempo y esfuerzo por parte de los usuarios para el acarreo del agua potable. Adicionalmente, corresponde aclarar que esta disposición no obliga a las empresas prestadoras a implementar puntos provisionales de abastecimiento fijos cada 300 metros.</p> <p>Por otra parte, respecto al comentario adicional relacionado a la variable "ha", se debe interpretar que la empresa prestadora puede definir las horas de atención dentro del rango de 05:00 h. a 22:00 h.</p> <p>En tal sentido, se ajusta la definición de la variable "ha" con el objetivo de que se comprenda que el horario planteado corresponde a un rango de tiempo en el cual se tendrá que realizar la atención.</p>
5		<p><u>INACAL:</u></p> <p>Se está empleando el punto (.) como separador decimal, por ejemplo:</p> <p>Dice: 0.2 l/s Debe decir: 0,2 l/s</p> <p>Dice: 0.5 l/s Debe decir: 0,5 l/s</p>	<p><u>Se recoge el comentario:</u></p> <p>El comentario realizado al párrafo 76.3 del artículo 76 del Proyecto no es materia de la modificación propuesta.</p> <p>Sin perjuicio de los antes señalado, se ajusta la redacción de la definición de las variables comprendidas en el párrafo 76.3 incorporando los cambios de forma propuestos.</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>De acuerdo a la Ley N° 23560 - Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (SLUMP) y su Reglamento, el separador decimal es la coma (,).</p> <p>Así mismo, con relación a la expresión del tiempo en forma numérica para evitar confusiones, se recomienda expresarlo de la siguiente manera:</p> <p>En lugar de: 5 a.m. Escribir: 05h00 ó 05:00 h</p> <p>En lugar de: 10 p.m. Escribir: 22h00 ó 22:00 h</p>	
6		<p><u>OTASS:</u></p> <p>Sobre el particular consideramos que la exigencia de puntos provisionales de abastecimiento puesto que, del Informe N° 043-2022-SUNASS-DPN solo Sedapal tiene más de 4000 puntos de abastecimiento (en función al número total de conexiones de agua potable administradas); sin embargo, las demás empresas que reportaron información, no evidencian contar con un número considerable de puntos fijos de abastecimiento.</p>	<p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>Ver respuesta al comentario 3.</p>
7	<p>(...)</p> <p>76.4 En caso el abastecimiento de agua potable se realice mediante camiones cisterna, la empresa prestadora considera lo siguiente: a) La cantidad de camiones cisterna que se empleen para abastecer a los usuarios afectados se calcula de acuerdo con la fórmula siguiente:</p>	<p><u>SEDAPAL:</u></p> <p>En cuanto al numeral 76.4 del artículo 76 en comentarios, precisamos que la tentativa de modificación realizada al artículo 76°, se evidencia que existe una desproporción que no es técnicamente viable al aplicar las formulas establecidas para el cálculo del dimensionamiento de las cisternas. En este sentido, empleando la información de los sectores y distritos que administramos, aplicando las formulas propuestas por SUNASS para determinar el</p>	<p><u>Se recoge parcialmente el comentario:</u></p> <p>SEDAPAL ha comentado el contenido del párrafo 76.4 del artículo 76 del proyecto, el cual no es materia de la presente modificación, razón por la cual no corresponde evaluarlo.</p> <p>Sin perjuicio de los antes señalado, debemos indicar que las modalidades de abastecimiento desarrolladas en los párrafos 76.3 y 76.4 del artículo 76 son alternativas que la</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	$N_{cc} = \sum_{i=1}^z \frac{n_i * V_{uu}}{1000 * V_{cc_i} * NV_{cc_i}}$ <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - N_{cc}: Número de camiones cisterna necesarios para abastecer a las unidades de uso de la(s) zona(s) de interrupción (en caso de que el resultado del sumando "i" resulte decimal se redondea al entero superior). - n_i: Número de unidades de uso afectadas en la zona con interrupción "i". - V_{cc_i}: Volumen del camión cisterna que abastece la zona con interrupción "i" (expresado en m3). - NV_{cc_i}: Número de viajes realizados por el camión cisterna a la zona de interrupción "i". - V_{uu}: Es el volumen diario mínimo por unidad de uso a abastecer (siendo este volumen mínimo de 80 litros o el volumen que resulte de aplicar la excepcionalidad contenida en el párrafo 76.6). - z: Número de zonas con interrupción que serán abastecidas por camiones cisterna. <p>(...)</p>	<p>número de camiones cisternas en el caso de interrupciones del servicio mayor a 18 horas, tenemos:</p> <p>Por ejemplo, para una restricción del servicio que implica el corte de toda la jurisdicción del Centro Servicio Breña, si consideramos el abastecimiento provisional exclusivamente mediante camiones cisternas, se necesitarían 1118 camiones cisternas de 10 m3 de capacidad de cada uno y que realice al día 3 viajes. En este sentido, cabe indicar que la Empresa no cuenta con dicha cantidad de cisternas, asimismo no existen en el mercado dicho número disponible.</p> <p>Finalmente, es necesario indicar que no cualquier camión cisterna puede dedicarse a la distribución de agua potable, estos requieren de una serie de permisos y certificados.</p> <p>Para el caso de artículo 76.4 "En caso el abastecimiento de agua se realice mediante camiones cisterna, la empresa prestadora considerará lo siguiente: a) "La cantidad de camiones cisterna que se empleen para abastecer a los usuarios afectados se calcula de acuerdo con la fórmula siguiente:</p> $N_{cc} = \sum_{i=1}^z \frac{n_i * V_{uu}}{1000 * V_{cc_i} * NV_{cc_i}}$ <p>Sobre este artículo, debemos indicar que es el mismo problema del párrafo anterior, precisando que los cálculos que se realizan en gabinete no son congruentes con las condiciones propias donde se desarrolla la población, ya que existen condiciones distintas en las diversas áreas y localidades que la EPS abastece.</p>	<p>empresa prestadora puede implementar individualmente o combinarlas para atender a los usuarios afectados por la interrupción, esto no limita la implementación de otra modalidad que considere viable para las distintas áreas y localidades que la empresa prestadora abastece, siempre que garantice la calidad y volumen mínimo de agua potable.</p> <p>Adicionalmente, teniendo en cuenta que no existe suficiente disponibilidad de camiones cisterna particulares en el mercado debido a que, actualmente, los que existen son alquilados por las empresas prestadoras para el abastecimiento de agua potable a zonas sin acceso a los servicios de saneamiento. En tal sentido, resulta necesario suspender la aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos 76.2, 76.3, el literal a) del 76.4 por un plazo de un año. En el mismo sentido, se dispone establecer el plazo de un año para la implementación del párrafo del 76.6 del presente proyecto.</p> <p>Complementariamente ver las partes I, II, III, V y VI de la respuesta al comentario 1.</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
8		<p><u>OTASS:</u></p> <p>Se debe tener en cuenta que no todas las empresas prestadoras tienen suficientes camiones cisterna para abastecer en el caso de una interrupción de gran magnitud. Se sugiere que el costo de tener camiones cisterna o alquilarlos en caso suceda una interrupción que amerite el uso de los mismos, <u>este contemplado previamente en el estudio tarifario para que este aspecto del Reglamento de Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento sea exigible a las EPS.</u></p> <p>Por otro lado, el cálculo del número de viajes a realizar por el camión cisterna debe considerar la accesibilidad a la zona donde se requiere el abastecimiento alternativo. Debe considerarse que en lugares de difícil acceso (por ejemplo, cuando el acceso a las viviendas es mediante escaleras para llegar a la parte alta de un cerro), el usuario no sentirá que ha sido atendido adecuadamente con el abastecimiento alternativo.</p>	<p><u>Se recoge parcialmente el comentario:</u></p> <p>Las interrupciones de gran magnitud pueden deberse a factores externos como un desastre natural (inundación, sismo, sequía, entre otros) y en estos escenarios el MVCS puede intervenir con cargo a su presupuesto, en el marco de las disposiciones del SINAGERD, o por terceros, distintos a la empresa prestadora, quienes son los que asumen los costos de abastecimiento (Ejemplo: liberación de interferencias por las obras de la línea 2 del metro de Lima).</p> <p>Respecto a las interrupciones mayores 18 horas por mantenimiento preventivo (interrupciones programadas), la empresa prestadora debe prever los costos asociados a estas que se debieron contemplar en sus estudios tarifarios.</p> <p>En caso de interrupciones del servicio por emergencias en materia de saneamiento, como consecuencia de desastres naturales o situaciones en las que se afecte en forma significativa la prestación de los servicios de saneamiento, corresponde precisar que la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Marco, concordada con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, autoriza al MVCS para intervenir con cargo a su presupuesto.</p> <p>Las interrupciones mayores a 18 horas generadas como parte de la liberación de interferencias deben ser implementadas en el marco de lo dispuesto en el</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
			<p>Reglamento que regula el Procedimiento para la emisión del Mandato de Liberación de Interferencias aprobado mediante RCD N° 069-2017-SUNASS-CD, en el cual se establece que las empresas prestadoras o Titular de la interferencia debe considerar los costos de proveer los servicios de saneamiento, de manera alternativa, durante el periodo contemplado en el cronograma para la liberación de interferencias. Al respecto, cabe señalar que dichos costos y cronograma de ejecución deben ser coordinados con las partes interesadas. Por lo que los costos no son asumidos únicamente por la empresa prestadora.</p> <p>Complementariamente, teniendo en cuenta que no existe suficiente disponibilidad de camiones cisterna particulares en el mercado debido a que, actualmente, los que existen son alquilados por las empresas prestadoras para el abastecimiento de agua potable a zonas sin acceso a los servicios de saneamiento. En tal sentido, resulta necesario suspender la aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos 76.2, 76.3, el literal a) del 76.4 por un plazo de un año. En el mismo sentido, se dispone establecer el plazo de un año para la implementación del párrafo del 76.6 del presente proyecto. Plazo en el cual, de finalizarse el Estado de Emergencia Sanitaria, las empresas podrán alquilar camiones cisterna disponibles en el mercado o, alternativamente, evaluar el impacto de las disposiciones a fin de solicitar el inicio del procedimiento de revisión periódica o excepcional, según corresponda y de acuerdo con lo establecido en la RCD-028-2021-SUNASS-CD que aprobó el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras.</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
			<p>Respecto al segundo párrafo del comentario, cabe indicar que la empresa prestadora debe elegir la modalidad de abastecimiento más idónea que permita la atención a los usuarios afectados que están ubicados en zonas de difícil acceso.</p>
9	<p>76.4 (...) Vcci: Volumen del camión cisterna que abastece la zona con interrupción “i” (expresado en m3).</p>	<p><u>INACAL:</u> Dice: (expresado en m3) Debe decir: (expresado en m³)</p>	<p><u>Se recoge el comentario:</u></p> <p>El comentario realizado al párrafo 76.4 del artículo 76 del Proyecto no es materia de la modificación propuesta.</p> <p>Sin embargo, en la medida que la modificación propuesta implica únicamente un cambio de forma, se ajusta la redacción de la definición de la variable Vcci.</p>
10	<p>(...)</p> <p>76.6 Excepcionalmente, cuando la interrupción afecte a más del 10% de las conexiones domiciliarias de agua potable activas de su ámbito de responsabilidad, la empresa prestadora debe considerar lo siguiente:</p> <p>a) Entregar un volumen diario mínimo de agua potable de 20 litros por unidad de uso.</p> <p>b) En caso la empresa prestadora entregue un volumen diario mínimo por unidad de uso de 20 litros de agua potable, debe cumplir las condiciones establecidas en los párrafos 76.2, 76.3 y el literal a) del párrafo 76.4.</p>	<p><u>SEDAPAL:</u></p> <p>Respecto numeral 76.6 del artículo 76 en comentarios, indicamos que de la revisión de la Exposición de Motivos, se tiene que en la Tabla N° 1 se establece como resultado de la evaluación realizada “capacidad estimada del abastecimiento de agua en caso de interrupciones”, de lo que se evidencia que estas tendrían capacidad para atender interrupciones que afecten hasta el 10 % de las conexiones activas de agua potable, en promedio, manteniendo las condiciones establecidas en los párrafos 76.2, 76.3 y 76.4 del artículo 76 del Reglamento de Calidad”.</p> <p>Al respecto, estos números no serían aplicables para el caso de SEDAPAL, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:</p>	<p><u>Se recoge parcialmente el comentario:</u></p> <p>Sin perjuicio de lo respondido en el comentario 1, debemos precisar lo siguiente:</p> <p>Respecto a los argumentos presentados, se señala lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El volumen señalado en la Tabla N° 01 del Informe N° 043-2022-SUNASS-DPN se planteó considerando cantidad de camiones de propiedad de Sedapal, así como la oferta disponible a nivel de Lima (aproximada a partir del número de camiones reportados para realizar el suministro de agua potable en el contexto del Estado de Emergencia Nacional). <p>Bajo este escenario, se considera que la empresa puede prever realizar el abastecimiento con camiones cisterna de más de un centro de servicio, mediante el alquiler de camiones cisterna particulares, o</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>c) La información correspondiente a los literales a) y b) del presente párrafo debe ser comunicada a la Sunass en la oportunidad y condiciones establecidas en el artículo 77."</p>	<p>Para el caso de distribución de agua potable con camiones cisterna:</p> <p>SUNASS establece que SEDAPAL tendría una capacidad diaria de transporte de agua potable con camiones cisterna de 12,792 metros cúbicos por día. Este cálculo es incorrecto, ya que SEDAPAL sólo cuenta con 29 cisternas, los cuales realizando 4 viajes al día pueden distribuir un volumen de 1,472 metros cúbicos diarios, que corresponde solo al 11.5 % establecido por SUNASS en su Tabla N° 01. Para que SEDAPAL pueda atender con las cisternas propias el volumen de 12,792 metros cúbicos, nuestras cisternas deberían de realizar 35 viajes diarios, lo cual es materialmente imposible. Si SUNASS ha incluido las 330 cisternas que a la fecha tenemos contratadas para la distribución de agua potable para las zonas que no cuentan con conexiones domiciliarias de agua por la pandemia del COVID 19 comete un error, ya que estas ya están contratadas para otro uso.</p> <p>Es necesario indicar que SUNASS nuevamente vuelve a modificar la cantidad de agua que debe ser distribuida a la población durante interrupciones del servicio, ya que ahora establece que para interrupciones que consideren más del 10 % de las conexiones activas de agua potable, ésta entregará un volumen diario mínimo de 20 litros por unidad de uso, valor que se plantea considerando una cantidad de 5 litros/habitante/día, establecido para un nivel de servicio sin acceso, de acuerdo con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud en lo publicado en las Guías para la calidad del agua de consumo humano (OMS, 2011). Al respecto, debemos de indicar que las dotaciones de agua establecidas por la OMS en sus "Guías para la calidad del agua de consumo humano" son dotaciones para sistemas de abastecimiento continuos y</p>	<p>empleando otra estrategia que identifique para optimizar el abastecimiento de los usuarios afectados, en el marco de la planificación de la atención de este tipo de casos.</p> <p>No obstante, debido a que, actualmente, por el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria, tanto Sedapal como otras empresas prestadoras alquilan los camiones cisterna particulares para el abastecimiento de agua potable a zonas sin acceso según lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 036-2020. En tal sentido, resulta necesario suspender la aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos 76.2, 76.3, el literal a) del 76.4 por un plazo de un año. En el mismo sentido, se dispone establecer el plazo de un año para la implementación del párrafo del 76.6 del presente proyecto.</p> <p>2. Las dotaciones consideradas en las "Guías para la calidad del agua de consumo humano" de la OMS corresponden a diferentes niveles de servicio; no solo se determinan dotaciones para sistemas de abastecimiento continuo y permanente dentro de la parcela (predio) sino que también establece volúmenes probables de agua captada para niveles de servicio sin acceso y de acceso básico, los cuales consideran la distancia y el tiempo de acarreo de agua hasta el predio. En tal sentido, se han considerado estos dos niveles de servicio de manera referencial. En cuanto a la propuesta del párrafo 76.6, este tiene como objetivo mitigar el riesgo de que las empresas no logren abastecer a los usuarios afectados en casos de interrupciones de gran magnitud, mediante la determinación del volumen diario mínimo de 20 litros por unidad de uso. Ello con la finalidad de no generar incremento en sus costos asociados al abastecimiento</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>permanentes para una población, y por tanto no pueden ser tomadas como referencia para determinar los volúmenes de abastecimiento en casos de restricciones del servicio; ya que por ejemplo, ante cortes programados SEDAPAL realiza una campaña comunicacional previa a la población que se verá afectada, comunicando las causas y tiempo de duración de la restricción del servicio; que origina que la población almacene dentro de sus domicilios el agua que considera necesaria para poder atender sus necesidades y no tener que desplazarse a los puntos de abastecimiento provisionales o esperar que pase un camión cisterna. Asimismo, no toma en cuenta los almacenamientos internos con que cuentan las edificaciones multifamiliares (según lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, el volumen debe de ser el agua para cubrir las necesidades de un día de la edificación), e incluso los almacenamientos internos que muchas viviendas unifamiliares ya han implementado en el tiempo.</p> <p>Para el caso de distribución de agua potable mediante puntos fijos:</p> <p>SUNASS establece que el número de puntos fijos disponibles para abastecer a la población en caso de una interrupción correspondiente al 10 % de nuestras conexiones activas es de 40, valor que entendemos resulta de dividir los 438 puntos fijos que la Empresa ya tiene establecidos para atender el abastecimiento de agua potable a la población en situaciones de interrupciones y/o emergencia entre diez; lo cual no es completamente correcto ya que nuestros puntos fijos no están distribuidos de manera homogénea en toda la ciudad.</p>	<p>de agua potable mediante camiones cisterna u otras modalidades.</p> <p>3. Respecto a los usuarios que cuentan con infraestructura de almacenamiento, esto no se da en todas las áreas de la ciudad por lo que la empresa prestadora debe garantizar el volumen mínimo para atender a todos sus usuarios afectados por una interrupción mayor a 18 horas y el Proyecto considera estos volúmenes mínimos. Lo mismo se contempla para los casos de usuarios que almacenan agua en cilindros o baldes de agua, escenarios en los que no es posible definir si el volumen de agua almacenado sea suficiente para cubrir una interrupción que supere las 18 horas.</p> <p>4. En cuanto a los puntos provisionales de abastecimiento fijo establecidos en la Tabla N° 01 del Informe N° 043-2022-SUNASS-DPN, cabe indicar que la cantidad fue simulada para demostrar que empleando una modalidad complementaria la empresa puede atender a un número mayor de conexiones de agua potable activas afectadas. Adicionalmente, es importante señalar que esta alternativa es una modalidad de abastecimiento que la empresa puede implementar de manera opcional considerando la cantidad de puntos provisionales de abastecimiento fijo.</p> <p>5. Respecto a las estimaciones presentadas, Sedapal continúa insistiendo con escenarios que no se han producido como consecuencia del mantenimiento preventivo y/o correctivo de los componentes del sistema de servicio de saneamiento de acuerdo con lo reportado por la empresa ante el requerimiento de información de la Sunass. No obstante, en el caso del mega corte producido por los trabajos de la Línea 2 del Tren de Lima, cabe señalar que se desarrolló en</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>Es importante mencionar que la mayoría de estos puntos fijos corresponde a pozos subterráneos o reservorios de agua, existiendo zonas de la ciudad en las cuales no se cuenta con ninguna de estas dos infraestructuras.</p> <p>Por lo que se colige que no resulta aplicable la modificatoria de los artículos 76° y 77° del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento en los términos planteados por la SUNASS, toda vez que la cantidad de logística (puntos fijos, camiones cisterna, personal operativo activo en campo, etc.) que se necesita para manejar dichos parámetros es imposible de obtener.</p> <p>Al respecto, con esta modificatoria la SUNASS sostiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que cuando una EPS realice una interrupción programada o imprevista mayor a 18 horas, y la zona afectada sea mayor al 10% del número de las unidades de uso activa, el volumen diario mínimo entregado reduzca de 80 a 20 ft/unidad de uso. 2. Es decir, considerando que una Unidad de Uso tiene un promedio de 5 personas, el volumen entregado por persona se reduciría de 16 lt/hab/día a 4 lt/hab/día. <p>Esto se puede entender mejor, con el siguiente ejemplo:</p> <p>Partiendo de la información actual, para el mes de mayo de 2022 las Unidades de Uso activas en SEDAPAL han sido de 2 '668,832 U.U.</p> <p>Sí SEDAPAL tuviera que ejecutar una interrupción que comprometiera el abastecimiento del 10% de sus Unidades de Uso activas, es decir Interrumpir el abastecimiento de 266,883 U.U. para lo cual debería</p>	<p>el marco de una liberación de interferencias (Revisar la parte V de la respuesta al comentario 1).</p> <p>6. Finalmente, respecto a lo señalado por Sedapal en el último párrafo, cabe precisar que la documentación o información que remita en el marco de una acción de fiscalización tiene carácter de declaración jurada y ello puede ser verificado por la Sunass, siendo que de encontrar indicios de que la información proporcionada carece de veracidad o es inexacta se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador por dicha situación. Por lo tanto, los administrados están obligados a presentar información veraz en una acción de fiscalización.</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS																																																																
		<p>considerarse un volumen entregado de 16 lt/hab/día, se obtiene los siguientes resultados:</p> <table border="1" data-bbox="824 336 1290 799"> <thead> <tr> <th>VARIABLES</th> <th></th> <th>UNIDAD</th> <th>CANTIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Area del Cuadrante de Cierre</td> <td>A</td> <td>Km2.</td> <td>281.90</td> </tr> <tr> <td>Conexiones</td> <td></td> <td>Un.</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>Unidades de Uso</td> <td>U.U.</td> <td>Un.</td> <td>266,883</td> </tr> <tr> <td>Volumen Diario por Unidad de Uso</td> <td>Vuu</td> <td>Lt.</td> <td>80</td> </tr> <tr> <td>Volumen Diario necesario en el Cuadrante de Cierre</td> <td>Vd</td> <td>M3.</td> <td>21,350.64</td> </tr> <tr> <td>Volumen Diario por habitante</td> <td>Vdh</td> <td>Lt.</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>Puntos de Abastecimiento cada 300 m.</td> <td>Npa300</td> <td>Un.</td> <td>9,970</td> </tr> <tr> <td>Puntos de Abastecimiento cada 2500 Unidades de Uso</td> <td>Npa2500</td> <td>Un.</td> <td>107</td> </tr> <tr> <td>Unidades de Uso abastecidas cada 300 m.</td> <td>n</td> <td>Un.</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>Caudal en cada Punto de entrega Simultáneo</td> <td>qu</td> <td>Lt/seg.</td> <td>0.20</td> </tr> <tr> <td>Tiempo de abastecimiento por día</td> <td>ha</td> <td>Horas</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>Puntos de Entrega Simultáneo en cada Punto de Abastecimiento</td> <td>nps</td> <td>Un.</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Volumen de los Camiones Cisterna</td> <td>Vcc</td> <td>m3.</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Viajes por Camión cisterna</td> <td>NVcc</td> <td>Un.</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Camiones Cisterna</td> <td>Ncc</td> <td>Un.</td> <td>593</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, si SEDAPAL tuviera que ejecutar una interrupción que comprometiera el abastecimiento del 10.1% de sus Unidades de Uso activas, es decir interrumpir el abastecimiento de 269,552 U.U. para lo cual debería considerarse un volumen entregado de 4 lt/hab/día., se obtiene los siguientes resultados:</p>	VARIABLES		UNIDAD	CANTIDAD	Area del Cuadrante de Cierre	A	Km2.	281.90	Conexiones		Un.	-	Unidades de Uso	U.U.	Un.	266,883	Volumen Diario por Unidad de Uso	Vuu	Lt.	80	Volumen Diario necesario en el Cuadrante de Cierre	Vd	M3.	21,350.64	Volumen Diario por habitante	Vdh	Lt.	16	Puntos de Abastecimiento cada 300 m.	Npa300	Un.	9,970	Puntos de Abastecimiento cada 2500 Unidades de Uso	Npa2500	Un.	107	Unidades de Uso abastecidas cada 300 m.	n	Un.	27	Caudal en cada Punto de entrega Simultáneo	qu	Lt/seg.	0.20	Tiempo de abastecimiento por día	ha	Horas	17	Puntos de Entrega Simultáneo en cada Punto de Abastecimiento	nps	Un.	0	Volumen de los Camiones Cisterna	Vcc	m3.	12	Viajes por Camión cisterna	NVcc	Un.	3	Camiones Cisterna	Ncc	Un.	593	
VARIABLES		UNIDAD	CANTIDAD																																																																
Area del Cuadrante de Cierre	A	Km2.	281.90																																																																
Conexiones		Un.	-																																																																
Unidades de Uso	U.U.	Un.	266,883																																																																
Volumen Diario por Unidad de Uso	Vuu	Lt.	80																																																																
Volumen Diario necesario en el Cuadrante de Cierre	Vd	M3.	21,350.64																																																																
Volumen Diario por habitante	Vdh	Lt.	16																																																																
Puntos de Abastecimiento cada 300 m.	Npa300	Un.	9,970																																																																
Puntos de Abastecimiento cada 2500 Unidades de Uso	Npa2500	Un.	107																																																																
Unidades de Uso abastecidas cada 300 m.	n	Un.	27																																																																
Caudal en cada Punto de entrega Simultáneo	qu	Lt/seg.	0.20																																																																
Tiempo de abastecimiento por día	ha	Horas	17																																																																
Puntos de Entrega Simultáneo en cada Punto de Abastecimiento	nps	Un.	0																																																																
Volumen de los Camiones Cisterna	Vcc	m3.	12																																																																
Viajes por Camión cisterna	NVcc	Un.	3																																																																
Camiones Cisterna	Ncc	Un.	593																																																																

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS																																																																
		<table border="1" data-bbox="824 236 1283 722"> <thead> <tr> <th>VARIABLES</th> <th></th> <th>UNIDAD</th> <th>CANTIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Area del Cuadrante de Cierre</td> <td>A</td> <td>Km2.</td> <td>284.72</td> </tr> <tr> <td>Conexiones</td> <td></td> <td>Un.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Unidades de Uso</td> <td>U.U.</td> <td>Un.</td> <td>269,552</td> </tr> <tr> <td>Volumen Diario por Unidad de Uso</td> <td>Vuu</td> <td>Lt.</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Volumen Diario necesario en el Cuadrante de Cierre</td> <td>Vd</td> <td>M3.</td> <td>5,391.04</td> </tr> <tr> <td>Volumen Diario por habitante</td> <td>Vd h</td> <td>Lt.</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Puntos de Abastecimiento cada 300 m.</td> <td>Npa300</td> <td>Un.</td> <td>1,007</td> </tr> <tr> <td>Puntos de Abastecimiento cada 2500 Unidades de Uso</td> <td>Npa2500</td> <td>Un.</td> <td>108</td> </tr> <tr> <td>Unidades de Uso abastecidas cada 300 m.</td> <td>n</td> <td>Un.</td> <td>268</td> </tr> <tr> <td>Caudal en cada Punto de entrega Simultáneo</td> <td>CIU</td> <td>Lt/seg.</td> <td>0.20</td> </tr> <tr> <td>Tiempo de abastecimiento por día</td> <td>ha</td> <td>Horas</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>Puntos de Entrega Simultáneo en cada Punto de Abastecimiento</td> <td>nps</td> <td>Un.</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Volumen de los Camiones Cisterna</td> <td>Vcc</td> <td>m3.</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Viajes por Camión cisterna</td> <td>NVcc</td> <td>Un.</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Camiones Cisterna</td> <td>Ncc</td> <td>Un.</td> <td>150</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="801 770 1422 970">Como se puede observar en ambos ejemplos, no obstante, las unidades de uso activas se incrementaron en 2,669 U.U., el número de puntos de abastecimiento cada 300 metros necesarios disminuyeron en 8,963 puntos y el número de camiones cisterna necesarios disminuyeron en 443.</p> <p data-bbox="801 1010 1422 1345">Por tanto, con esta modificatoria se estaría estableciendo un volumen diario mínimo entregado de 80 lt/unidad de uso., por lo que consideramos que debe ser decisión de la EPS basada en tiempo, espacio, disponibilidad, condición actual, etc., que los litros que se entreguen sean adecuados, proporcionales, realistas a la capacidad con la que se cuenta en dicho momento, la misma que se debe extender a cualquier interrupción que se produzca, incluyendo los casos que comprometan una cobertura menor al 10% de las unidades de uso activas.</p>	VARIABLES		UNIDAD	CANTIDAD	Area del Cuadrante de Cierre	A	Km2.	284.72	Conexiones		Un.		Unidades de Uso	U.U.	Un.	269,552	Volumen Diario por Unidad de Uso	Vuu	Lt.	20	Volumen Diario necesario en el Cuadrante de Cierre	Vd	M3.	5,391.04	Volumen Diario por habitante	Vd h	Lt.	4	Puntos de Abastecimiento cada 300 m.	Npa300	Un.	1,007	Puntos de Abastecimiento cada 2500 Unidades de Uso	Npa2500	Un.	108	Unidades de Uso abastecidas cada 300 m.	n	Un.	268	Caudal en cada Punto de entrega Simultáneo	CIU	Lt/seg.	0.20	Tiempo de abastecimiento por día	ha	Horas	17	Puntos de Entrega Simultáneo en cada Punto de Abastecimiento	nps	Un.	0	Volumen de los Camiones Cisterna	Vcc	m3.	12	Viajes por Camión cisterna	NVcc	Un.	3	Camiones Cisterna	Ncc	Un.	150	
VARIABLES		UNIDAD	CANTIDAD																																																																
Area del Cuadrante de Cierre	A	Km2.	284.72																																																																
Conexiones		Un.																																																																	
Unidades de Uso	U.U.	Un.	269,552																																																																
Volumen Diario por Unidad de Uso	Vuu	Lt.	20																																																																
Volumen Diario necesario en el Cuadrante de Cierre	Vd	M3.	5,391.04																																																																
Volumen Diario por habitante	Vd h	Lt.	4																																																																
Puntos de Abastecimiento cada 300 m.	Npa300	Un.	1,007																																																																
Puntos de Abastecimiento cada 2500 Unidades de Uso	Npa2500	Un.	108																																																																
Unidades de Uso abastecidas cada 300 m.	n	Un.	268																																																																
Caudal en cada Punto de entrega Simultáneo	CIU	Lt/seg.	0.20																																																																
Tiempo de abastecimiento por día	ha	Horas	17																																																																
Puntos de Entrega Simultáneo en cada Punto de Abastecimiento	nps	Un.	0																																																																
Volumen de los Camiones Cisterna	Vcc	m3.	12																																																																
Viajes por Camión cisterna	NVcc	Un.	3																																																																
Camiones Cisterna	Ncc	Un.	150																																																																

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>Finalmente, adicionalmente a lo antes señalado, se precisa que la SUNASS estaría generando el incentivo a las EPS de establecer que todas las interrupciones que se realicen sean mayores a 18 horas y siempre se considere una cobertura mayor del 10% del número de las unidades de uso activa, toda vez que la provisión a dotar por unidad de uso es menor.</p>	
11		<p><u>OTASS:</u></p> <p>En lo que respecta a que el abastecimiento sea mayor al 10% de conexiones, para el caso de empresas prestadoras como SEDALORETO S.A., solo sería válido el abastecimiento de 20 litros por habitante cuando la interrupción afecta a más de 9,700 conexiones de agua potable.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere que se considere un Volumen diario mínimo por unidad de uso de 20 litros y para la excepcionalidad que sean 10 litros.</p>	<p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>Los valores de los volúmenes propuestos en el comentario no cuentan con la justificación o casuística que los respalde.</p> <p>Al respecto, cabe indicar que el volumen establecido en el párrafo 76.6 del artículo 76 del proyecto normativo se sustenta en lo señalado por la OMS en las Guías para la calidad del agua de consumo humano (OMS, 2011), conforme a lo expuesto en el literal A del numeral III de la correspondiente exposición de motivos.</p>
12	<p>Artículo 76 del RCD 011-2007-SUNASS-CD</p>	<p><u>ROSA MARÍA JIMÉNEZ MILON:</u></p> <p>Sobre la interpretación de los párrafos 76.2, 76.3, y 76.4 sobre interrupciones de uso aplica para el tema de cantidad intrínseca mas no calidad que sería bueno enfatizar sobre la situación real de los medios de abastecimiento concatenada con la EPS previo FORTALECIMIENTO a esta, en temas de OPERATIVIDAD y CALIDAD de sus Recursos humanos antes de entrar a fiscalizar.</p>	<p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>Al respecto, cabe indicar que mediante el párrafo 76.1 del artículo 76 se busca garantizar que las empresas prestadoras aseguren que las modalidades de abastecimiento garanticen la calidad y cantidad del agua potable a ser entregada.</p> <p><i>“Artículo 76.- Abastecimiento en caso de interrupciones</i></p> <p><i>76.1 En caso la interrupción del servicio de agua potable sea mayor a las dieciocho horas, la empresa prestadora debe abastecer a los usuarios afectados a través de cualquiera o la combinación de los siguientes medios: i)</i></p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
			<p><i>camiones cisterna, ii) puntos provisionales de abastecimiento fijos y iii) otra modalidad que garantice la calidad y volumen mínimo de agua potable entregada.”</i></p> <p>Respecto a los párrafos 76.2, 76.3 y 76.4 estos regulan de manera complementaria las modalidades de abastecimiento señaladas en el párrafo 76.1 por lo que implícitamente ya se encuentra regulado la calidad.</p> <p>Por otro lado, lo señalado en la última parte del comentario no se encuentra dentro de los alcances de la propuesta normativa.</p>
13	<p>Artículo 77.- Comunicación sobre las interrupciones a los usuarios y la Sunass</p> <p>(...)</p> <p>77.5 Si la interrupción programada es mayor a seis horas diarias en una zona de abastecimiento, adicionalmente la empresa prestadora informa a los usuarios afectados mediante volantes. En caso la interrupción afecte a más de una zona de abastecimiento se informará a través de los medios señalados en el párrafo 77.1 del presente artículo.</p> <p>(...)</p>	<p><u>SEDAPAR:</u></p> <p>Se mantiene la obligación de informar a los usuarios cuando una interrupción Programada es mayor a seis horas mediante volantes de manera adicional a los canales mencionados o indicados en el art. 77.1</p> <p>Esta disposición de obligatorio cumplimiento no colabora con el objetivo de gestión eco amigable que están implementando algunas Empresas prestadoras, que de un tiempo a este parte han implementado diversos canales virtuales de comunicación con los usuarios, reemplazando el uso de papel para la ejecución de actividades diarias.</p> <p>Es importante mencionar además que la capacidad operativa de las empresas prestadoras es limitada y el crecimiento de estas en una proporción no directa con el incremento de personal, pone en riesgo el hecho que destinar personal para volantear interrupciones de servicio postergaría la ejecución de otras actividades que podrían tener mayor relevancia.</p>	<p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>Consideramos pertinente señalar que la propuesta normativa acota el supuesto en el cual la empresa prestadora debe informar a los usuarios afectados de una interrupción programada mediante volantes, toda vez que precisa que únicamente se da esta exigencia cuando la interrupción programada es mayor a seis horas diarias y se produce en una sola zona de abastecimiento; siendo que, cuando la interrupción afecta a más de una zona no le resulta exigible esta obligación.</p> <p>Además, corresponde mantener el presente literal, toda vez que es un derecho fundamental e inalienable de los usuarios afectados por una interrupción conocer los detalles de dicha medida, dado que ello les va a permitir tomar las previsiones que correspondan, debiendo las empresas prestadoras agotar todos los recursos para dicho fin, siendo que la obligación de informar mediante volantes a los usuarios afectados de una sola zona de abastecimiento, constituye una medida que coadyuva a dicha finalidad.</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
			En ese orden de ideas, consideramos que el derecho de los usuarios a tomar conocimiento de una interrupción debe prevalecer respecto a otros aspectos propios de la gestión de las empresas prestadoras.
14	<p>Artículo 77.- Comunicación sobre las interrupciones a los usuarios y la Sunass</p> <p>(...)</p> <p>77.6 En caso la interrupción sea imprevista, la empresa prestadora comunica a los usuarios afectados y a la Sunass, en un plazo máximo de 6 horas de iniciada la interrupción, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 77.1 y 77.2 del presente artículo, respectivamente.</p> <p>(...)”.</p>	<p><u>OTASS:</u></p> <p>Según la exposición de motivos el hecho de mantener la comunicación sin establecer un plazo dificulta las acciones de supervisión y fiscalización por lo que el proyecto normativo establece un plazo máximo de 6 horas para comunicar a los usuarios afectados y a la SUNASS los casos de interrupciones imprevistas. Ello significa que solo se está ampliando el plazo de comunicación para no dificultar las acciones del regulador, sin considerar las acciones que debe adoptar el personal de la empresa prestadora para la atención de la interrupción, desde el punto de vista de la solución del problema que la originó, como la comunicación a los usuarios y al regulador.</p> <p>Consideramos que, la ampliación del plazo para el reporte de las interrupciones imprevistas a los usuarios y a la Sunass debería ampliarse hasta 8 horas (considerando que es una jornada de trabajo) del suceso, puesto que en empresas medianas y pequeñas no se cuenta con personal suficiente para hacer el registro de la interrupción en el sistema de registro de interrupciones de la Sunass.</p>	<p><u>Se recoge el comentario:</u></p> <p>A efectos de tener en cuenta posibles dificultades de las empresas prestadoras al momento de comunicar a los usuarios afectados y a la Sunass las interrupciones imprevistas, y considerando que deben priorizar la atención de la interrupción imprevista, se recoge el comentario que propone ampliar el plazo máximo de 6 a 8 horas de iniciada la interrupción.</p>
15	<p>Artículo 77.- Comunicación sobre las interrupciones a los usuarios y la Sunass</p>	<p><u>ROSA MARÍA JIMÉNEZ MILON:</u></p> <p>Es pertinente tener en consideración que muchas de las interrupciones imprevistas son a causa de rotura de tuberías matrices por trabajos de terceros y que además ocasionan rotura de redes de alcantarillado generando</p>	<p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <p>El Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento establece los procedimientos que debe seguir la empresa prestadora para el abastecimiento en caso de interrupciones, así como la</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>una mezcla, sería prudente prevenir a la población del grave riesgo que se está corriendo y que la SUNASS solicite a las EPS los procedimientos operativos para estos casos y además evidencias de los procesos de limpieza y desinfección además de la comunicación a la población.</p>	<p>información que debe remitirse a los usuarios y a la Sunass respecto a las interrupciones (imprevistas y programadas). En ese sentido, en el marco de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Reglamento de Calidad, los usuarios afectados y la Sunass tienen conocimiento, entre otros, de los motivos que generaron las interrupciones y los medios de abastecimiento. Adicionalmente la Sunass en el marco de su función fiscalizadora solicita la información pertinente que asegure que el restablecimiento del servicio de agua potable se de en las mejores condiciones.</p>
16	<p>Anexo I Tabla de infracciones, sanciones, escala de multas y de factores agravantes y atenuantes</p> <p>4.1 Tabla de infracciones, sanciones y escala de multas”</p> <p>Calidad de servicio</p>	<p><u>SEDAPAL:</u></p> <p>Respecto a la propuesta de incorporación como infracción numeral 23-A, precisamos que nos remitimos a nuestros comentarios antes señalados respecto los alcances y ejecución del artículo 76 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, por lo que se propone que no resulte aplicable.</p>	<p>Ver respuesta a comentario 1.</p>
17	<p>23-A - “No abastecer a los usuarios afectados en caso de interrupción del servicio de agua potable, según las condiciones y los procedimientos previstos en el artículo 76 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento o norma que lo sustituya”-</p> <p>34- “No informar a los usuarios, en los plazos establecidos sobre interrupciones programadas del servicio de agua potable o alcantarillado, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 77.4 del artículo 77 del Reglamento de Calidad de la Prestación de</p>	<p><u>OTASS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Consideramos que no es razonable ni proporcional que se tipifique como infracción temas relacionados a cumplir con un volumen a abastecer cuando no está definido cómo se va a calcular (o solo se ha pensado estimar) el volumen a entregar y la evaluación del cumplimiento podría ser discrecional. ▪ La pretendida tipificación de infracción vulnera el principio de legalidad pues ésta considera penalizar una conducta que no proviene de un incumplimiento de obligaciones derivadas de una norma legal sino de 	<p><u>No se recoge el comentario:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los párrafos 76.2 y 76.6 del artículo 76 del Reglamento de Calidad contienen la fórmula a través de la cual se va a calcular el volumen a abastecer en caso de interrupciones, en ese sentido, dicha información si se encuentra definida. ▪ Respecto a la vulneración del principio de legalidad, debe señalarse que el artículo 7 de la Ley Marco entre otros establece que la Sunass, en su condición de organismo regulador, le corresponde garantizar a los

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
	<p>los Servicios de Saneamiento o norma que lo sustituya.”</p> <p>35- “No comunicar a la Sunass, a través del aplicativo de Registro de Interrupciones, las interrupciones del servicio de agua potable o alcantarillado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento o norma que lo sustituya.”</p> <p>38-A- “No informar o informar parcialmente a los usuarios afectados, las interrupciones de los servicios de agua potable o alcantarillado sanitario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 77.1 del artículo 77 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento o norma que lo sustituya.”</p>	<p>un reglamento de la propia Sunass, el mismo que no tiene rango de ley, lo cual vulnera lo dispuesto el literal d) del art . 3 de la Ley Marco de Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.</p>	<p>usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley Marco, su Reglamento y las Normas Sectoriales.</p> <p>Por su parte, el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR), establece:</p> <p>“c) Función Normativa: <i>comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;</i></p> <p><i>Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.”</i></p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Adicionalmente, el abastecimiento alternativo no está considerado en la definición de Servicios de saneamiento establecido en el TUO de la Ley Marco, por ello la tipificación del mismo no es coherente con la competencia de Sunass al respecto, pues esta se encuentra circunscrita a lo que señala la LMOR y a las competencias que se establecen en el TUO de la Ley Marco. 	<p>De conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la Ley Marco y en concordancia con el literal c) del artículo 3 de la LMOR, se advierte que la Sunass tiene la facultad de dictar en el ámbito de sus competencias los reglamentos o normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas. En ese sentido, las tipificaciones contenidas en el Reglamento General de Fiscalización y Sanción que hacen referencia a obligaciones contenidas en el Reglamento de Calidad, no vulneran el principio de legalidad.</p> <p>Aunado a ello, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Marco, entre otros, señala que el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento aprobado por la Sunass, es el instrumento legal que establece las condiciones que rigen la prestación de los servicios de saneamiento, siendo de obligatorio cumplimiento para los prestadores de los servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De conformidad lo establecido en el artículo 19 del TUO de la Ley Marco, los prestadores de los servicios de saneamiento deben suscribir contratos de suministro o similar con los usuarios, por los cuales, los prestadores se comprometen a proveer los servicios bajo unas condiciones mínimas de calidad y los usuarios se comprometen a pagar por éstos, así como cumplir con las normas que regulan su prestación establecida por la Sunass. <p>En esa línea, el artículo 24 del TUO de la Ley Marco, establece que las empresas prestadoras adquieren con los usuarios compromisos de continuidad y</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por otro lado, es conocido por la Sunass que el 79% de las empresas prestadoras que ingresaron al Régimen de Apoyo Transitorio, lo hicieron por causal de insolvencia económica financiera, por lo que establecer sanciones de este tipo solo contribuirá a la insolvencia y a que incurran en causales de ingreso al citado Régimen, tal situación no se condice con el objetivo de la tipificación de una conducta como infracción, como es generar un desincentivo al regulado para no vulnerar un bien jurídico relevante cuando existen otros mecanismos para remediar este tipo de conductas que provienen de incumplimientos de una norma que no tiene rango de ley. <p>Se entiende que se está velando por la defensa de los derechos de la población a un</p>	<p>calidad respecto a los servicios que brindan, correspondiéndole a la Sunass reglamentar los procedimientos para su aplicación. Asimismo, excepcionalmente, en caso fortuito o de fuerza mayor, el prestador de los servicios puede variar la continuidad de la prestación del servicio y la calidad de este, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la municipalidad competente, de ser el caso.</p> <p>Asimismo, de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la Ley Marco y en concordancia con el literal c) del artículo 3 de la LMOR, se advierte que la Sunass tiene la facultad de dictar en el ámbito de sus competencias los reglamentos o normas que regulen los procedimientos a su cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De la revisión de las tipificaciones a las que hace referencia la propuesta de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, se advierte que su incumplimiento normativo se puede sancionar con una amonestación escrita o una multa. La Sunass para determinar la sanción a imponer utiliza criterios de graduación establecidos en el artículo 35 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción. <p>Asimismo, debe señalarse que la finalidad de la tipificación es tratar de disuadir al administrado a que incurra en la conducta señalada como infracción.</p>

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>abastecimiento alternativo ante una interrupción y a la comunicación oportuna, pero este derecho no debe ir en desmedro de la sostenibilidad de las empresas prestadoras.</p>	
18		<p><u>INACAL:</u></p> <p>La Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD aprueba el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento. Esta misma fue modificada e inclusive agregado nuevos anexos, artículos y numerales con las: RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 061- 2018-SUNASS-CD y Resolución de Consejo Directivo N.º 012-2022-SUNASS-CD. Asimismo, este nuevo proyecto incluye realizar otras modificatorias. Se puede apreciar que son varios los cambios al Reglamento original del 2007, por lo que se recomienda la elaboración de una norma que compendie todos los cambios a manera de un Texto Único Ordenado o similar, a fin de facilitar la lectura de todas las actualizaciones.</p>	<p>El comentario realizado por INACAL no cuestiona el contenido del presente Proyecto. Sin embargo, se evaluará la propuesta formulada por INACAL respecto a la elaboración de un TUO del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.</p>
19	76.1, 77.5 y 77.6	<p><u>OTASS²:</u></p> <p>En los mencionados artículos se hace referencia interrupciones imprevistas o programadas mayores a 18 horas (artículo 76.1) y 6 horas (artículos 77.5 y 77.6).</p> <p>¿Qué sucede con las interrupciones en los sectores que tienen abastecimiento de agua discontinuo (menor de 6 horas diarias)? ¿Como se considerará la obligación de abastecimiento provisional?</p>	<p><u>Se recoge el comentario:</u></p> <p>El Otass ha realizado un comentario sobre un extremo de los párrafos 76.1, 77.5 y 77.6 del Reglamento de Calidad que no han sido materia de la presente modificación, razón por la cual no corresponde evaluarlo.</p> <p>Sin perjuicio de los antes señalado, debemos precisar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las horas de interrupción del servicio indicadas en el párrafo 76.1 y 76.5 se deben contabilizar a partir de

² Comentario remitido el 09/09/22 (fuera del plazo otorgado en la pre publicación).

N.º	TEXTO DEL PROYECTO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS
		<p>El texto no establece si se sumarán las horas de abastecimiento hasta acumular las 6 horas o 18 horas o si se contabilizan las horas de manera cronológica a partir de la interrupción, para aquellos sectores con abastecimiento discontinuo.</p>	<p>iniciada la interrupción del servicio de agua potable hasta el restablecimiento del mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El párrafo 77.5 establece que cuando la empresa prestadora programe una interrupción mayor a 6 horas diarias solo en un sector debe comunicarlo a los usuarios mediante volantes. - El párrafo 77.6 establece el tiempo máximo de 6 horas para la comunicación a los usuarios de una interrupción imprevista, independientemente de la duración de la esta. <p>Respecto al abastecimiento provisional en localidades con una continuidad menor a 18 horas, se considera incorporar dos párrafos al artículo 76 del Reglamento de Calidad, a fin de precisar que, lo dispuesto en los párrafos 76.1, 76.2, 76.3, el literal a) del párrafo 76.4 y 76.6, se implementará cuando el servicio de agua potable no sea restablecido dentro de las 24 horas siguientes de iniciada la interrupción. Para tal efecto, se señala que las horas de interrupción se deben contabilizar a partir de iniciada la interrupción hasta el restablecimiento del servicio de agua potable.</p>